



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00153-00

ACCIONANTE: MARIA RITA RAMIREZ

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS y CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP

DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARIA RITA RAMIREZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS** y la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado, siendo diagnosticada con "ANEURISMA DE LA AORTA, SITIO NO ESPECIFICADO SIN MENCION DE RUPTURA, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE OVARIO", motivo por el cual su médico tratante le ordenó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA", siendo esta orden autorizada por la citada EPS y direccionada a la IPS CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP desde el 21 de julio de 2023.

Agregó que ha llamado a la mencionada IPS sin que haya sido posible que le programen la cita, recibiendo como respuesta a su solicitud diciéndole que no hay agenda, lo que le preocupa por su estado de salud, pues cada día se siente más enferma, necesitando que la revise el especialista para posteriormente le sea realizada cirugía.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la EPS ASMET SALUD y la CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP, que realicen las gestiones que les asiste para que le asignen la cita para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMET SALUD**, la **IPS CLINICA SHARON MEDICAL GROUP** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.



La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **MARIA RITA RAMIREZ** se encuentra afiliada a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La **CLINICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** respondió al traslado que se le efectuó del escrito de tutela mediante correo electrónico expresando que a la usuaria se le asignó la cita para el 29 de agosto a las 11:00 am con el Doctor Pimiento Cirujano Vascular.

ASMETSALUD EPS a pesar de haber sido notificado del auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela y habersele corrido traslado mediante el oficio 770 remitido a su dirección electrónica de notificación guardó silencio.

Obra en el expediente constancia secretarial, que da cuenta de la comunicación surtida del secretario del despacho con el accionante, quien le informó que efectivamente le informaron que tenía programada la consulta con la especialidad por cirugía para el día 29 de agosto de 2023 a las 11:00 am.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna de una persona cuando su EPS le autoriza un servicio médico que le fue prescrito por su galeno tratante, pero el servicio no le es prestado efectivamente? ¿La responsabilidad en la satisfacción del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos recae en la EPS a la cual se encuentra afiliado o en la IPS que hace parte de la red prestadora de la respectiva EPS?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su*



nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero



a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **MARÍA RITA RAMIREZ**, es una persona de 65 años de edad, que fue diagnosticada con “(I719) ANEURISMA DE LA AORTA, SITIO NO ESPECIFICADO, SIN MENCION DE RUPTURA” y “(D391) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO”, como observado en la historia clínica de fecha 19 de julio de 2023, obrante en la página 14 y 15 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, motivo por el cual su médico tratante le prescribió “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR” por medio de orden de servicios número 1-68966-CON-144241 del 19 de julio de 2023 que obra en la página 12 del citado archivo, siendo el servicio autorizado por la **ASMET SALUD EPS** como se avizora en la página 13 del mencionado archivo “03DemandaTutela”, direccionándose a la accionante a la entidad **SHARON MEDICAL GROUP SAS**, sin embargo a la presentación de esta acción de tutela no se le había programado y realizado el servicio.

Con fundamento en lo anterior la señora **MARÍA RITA RAMIREZ** solicitó se le concede la presente acción de tutela y se ordene a la **EPS ASMET SALUD** y a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** realicen las gestiones que les asiste para que le asignen la cita para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA..

Se tiene que, la accionada **ASMET SALUD EPS** no dio respuesta pesar de haber sido notificado del auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela y habersele corrido traslado mediante el oficio 770 remitido a su dirección electrónica de notificación guardó silencio, por lo que en lo que se relacione a

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



los hechos que le atañen exclusivamente se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del presente trámite se cuenta con la contestación rendida por la **CLINICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** quien informó que la señora **MARIA RITA RAMIREZ** tiene programada cita con la especialidad de cirugía vascular para el 29 de agosto de 2023, hecho que confirmó la accionante conforme le fue informado al secretario del despacho, quien dejó la respectiva constancia en el expediente.

Ahora bien, es claro que en el presente caso se discute sobre la posible vulneración al derecho a la salud de la señora **MARIA RITA RAMIREZ**, toda vez que su EPS no le ha garantizado los servicios de salud que su médico tratante le ha ordenado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 277 de 2022 indicó que “en la actualidad, el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud resulta indiscutible”, precisando que de acuerdo a los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud debe orientarse por los principios de accesibilidad que consiste en que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, y el de integralidad según el cual los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así mismo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁵ ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Precisa la Corte Constitucional que el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”¹⁶.

Por otra parte en cuanto a la protección de este derecho por vía de acción de tutela, es importante resaltar que el carácter fundamental del derecho a la salud quedó reconocido en la Ley 1751 de 2015, por lo cual es viable su protección a través de la acción de tutela, advirtiéndose que la fuente de financiación de los servicios de salud, no puede ser una barrera para su acceso.

¹⁵ Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Sobre la fuente de financiación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha expresado que “las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”¹⁷

En el caso concreto es claro que si bien es una de las accionadas la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP** de la ciudad de Ibagué, la responsabilidad de la prestación del servicio de salud recae principalmente en la **EPS ASMET SALUD**, quien de acuerdo a lo aportado en el plenario le está vulnerando el derecho a la salud que se encuentra en cabeza de la señora **MARÍA RITA RAMIREZ**, toda vez que no le ha garantizado los servicios médicos que le ha prescrito su médico tratante, sin que dentro del traslado de la presente acción hubiera demostrado alguna causa que le imposibilitara el cumplimiento de su obligación como aseguradora.

Es importante resaltar que no basta con que la EPS autorice un servicio, sino que este debe de prestarse efectivamente, pues de no ser así la satisfacción del derecho a la salud sería inocuo, y la responsabilidad de la entidades promotoras de salud se limitaría en autorizar, sin tener en cuenta si su red prestadora de servicios cumple o no con estas autorizaciones.

En consecuencia, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece la señora **MARÍA RITA RAMIREZ**, consistente en “(I719) ANEURISMA DE LA AORTA, SITIO NO ESPECIFICADO, SIN MENCION DE RUPTURA” y “(D391) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO”, y del otro, la obstaculización de la **EPS ASMET SALUD** en la prestación de los servicios de salud que esta requiere como lo es una “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR”, obstaculización que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, como lo es en el presente caso, no gestionar la práctica de la consulta prescrita por el galeno tratante, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de su afiliada, pues la falta de convenios con IPS o la inactividad de las mismas, como la no entrega de insumos y medicamentos o no realización de consultas y procedimientos médicos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, **precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.**

¹⁷ Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.



Así las cosas la **EPS ASMET SALUD** es quien debe de ejercer un control en las IPS que hacen parte de la red prestadora de servicios en salud, para establecer las moras en la prestación del servicio en salud y tomar las medidas correctivas en procura de la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y no desentenderse de la gestión administrativa.

Es pertinente indicar que, dada la situación de la señora **MARÍA RITA RAMIREZ**, su salud y vida se ve reducida ostensiblemente, siendo afectada en todos los aspectos de su vida, aspecto que empeora cuando su EPS, le impone cargas que está en dificultad de cumplir, pues en estas condiciones, debe ser la aseguradora quien debe gestionar administrativamente todo lo necesario para satisfacer lo ordenado por el galeno tratante del usuario. Obsérvese que las fórmulas médicas fueron expedidas desde el 19 de julio de 2023, quiere decir esto que, han pasado mas de un (1) mese, sin que se le suministren los servicios que requiere, postergando en el tiempo el riesgo de sufrir una afectación mas grave a su salud y de paso afectando también su vida digna.

Ahora bien es claro que en el caso concreto la accionante tiene una vinculación directa con la **EPS ASMET SALUD** a la cual está afiliada en el régimen subsidiado, por el cual el ADRES le reconoce unos valores, mas no existe una relación contractual o legal de la accionante con la clínica a la cual se le redireccionó, por lo cual la relación entre la EPS y sus clínicas es un aspecto netamente administrativo que no le compete a la accionante.

Resalta este despacho que si bien, dentro del presente trámite se informó que la consulta por la especialidad por cirugía vascular ordenada a la señora **MARÍA RITA RAMIREZ** fue programa para el 29 de agosto de 2023, no se entiende satisfecha su pretensión, pues en primer lugar esta programación se da solo con ocasión de la presente acción de tutela, existiendo muchas circunstancias que pudieran llegar a imposibilitar que cuando la accionante acuda a recibir el servicio no se lo presten, y en segundo y último lugar, la programación del servicio no se traduce en la real y efectiva prestación del servicio, no limitándose la responsabilidad de las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad en salud en programar y/o agendar los servicios, sino en materializarlos con su prestación, toda vez que la afiliada no ha recibido efectivamente el servicio.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice, garantice y realice a la señora **MARÍA RITA RAMIREZ** "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR", conforme fue prescrito desde el 19 de julio de 2023 por su médico tratante, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que se deberá demostrar la prestación efectiva del servicio requerido por la accionante.

En cuanto a la accionada **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS**, si bien como se indicó anteriormente no es la directamente obligada a satisfacer los servicios de salud que requiere la accionante, si se le exhortara para que en



cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **EPS ASMET SALUD**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **ASMET SALUD EPS**, se ordenará generar todas las acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA** Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **MARÍA RITA RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, GARANTICE** y **REALICE** a la señora **MARÍA RITA RAMIREZ "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR"**, conforme fue prescrito desde el 19 de julio de 2023 por su médico tratante mediante orden de servicios número 1-68966-CON-144241, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que deberá probarse el suministro efectivo del servicio ordenado.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS**, para que en cumplimiento de la relación contractual que ostente con la **EPS ASMET SALUD**, realice los procedimientos médicos que le han sido direccionados de manera pronta y oportuna, no realizando dilaciones injustificadas.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de que la **EPS ASMET SALUD** garantice la red de prestación del servicio que debe tener, en particular garantice lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos.



QUINTO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de ASMET SALUD EPS y a la Dra MARTHA PALACIOS o quien haga sus veces como secretaria departamental de salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA se sirva rendir informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del mismo o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al vencimiento del respectivo concedido para la respectiva gestión, so pena de iniciar incidente de desacato y/o cumplimiento y realizar la respectiva compulsas de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue la presunto delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, normado en el Artículo 454 del Código Penal, o según corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f19f39bc6999d40c6269ce5ac67719b28705483fd7cf95ce201ab2d612c34**

Documento generado en 24/08/2023 08:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

